

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 206 de 2019 celebrado entre el  
Autorregulador del Mercado de Valores y Carolina Casas Erazo

Entre nosotros, Michel Janna Gandur, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante "AMV" o "Corporación") en desarrollo de las facultades previstas por el numeral 6 del artículo 69 del Reglamento de AMV<sup>1</sup>, por una parte y, por la otra, Carolina Casas Erazo, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en su condición de investigada dentro de los procesos disciplinarios número 01-2018-439 y 01-2018-444, previa aprobación por parte del Tribunal Disciplinario de AMV, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 69, hemos convenido en celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 68<sup>2</sup> y siguientes del Reglamento de AMV, en los siguientes términos:

1. Referencia

1.1. Inicio de los procesos disciplinarios:

El proceso disciplinario 01-2018-439 inició con el envío a la investigada de la solicitud formal de explicaciones número 563 del 23 de abril de 2018.

El proceso disciplinario 01-2018-444 inició con el envío a la investigada de la solicitud formal de explicaciones número E201801000853 el 23 de octubre de 2018.

1.2. Persona natural investigada: Carolina Casas Erazo

1.3. Explicaciones: La investigada dio respuesta a la solicitud formal de explicaciones formulada, en cada caso, mediante comunicaciones de 30 de mayo de 2018 (proceso 01-2018-439) y 18 de diciembre de 2018 (proceso 01-2018-444).

1.4. Solicitud ATA: Mediante escrito radicado en AMV el 14 de marzo de 2019, la investigada a través de su apoderado solicitó considerar la posibilidad de celebrar un Acuerdo de Terminación Anticipada para el proceso 01-2018-444. En el proceso disciplinario 01-2018-439 la solicitud se formuló el 22 de marzo de 2019. El proceso

---

<sup>1</sup> Reglamento de AMV. Artículo 69. "Procedimiento para la terminación anticipada del proceso. Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento: (...) 6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, a través de la Sala de Decisión correspondiente, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe".

<sup>2</sup> Reglamento de AMV. Artículo 68. "Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso. A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV (...) podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados (...)".

de acuerdo de terminación inicialmente se declaró fallido, razón por la cual, el apoderado radicó una nueva solicitud el 8 de mayo de 2019.

1.5. Estado actual de los procesos: Los procesos en referencia se encuentran en la etapa de Investigación.

## 2. Hechos Investigados

### 2.1. Proceso 01-2018-439

El 6 de junio de 2017, en las instalaciones de AMV, se hicieron presentes algunos funcionarios de AAAA, con el propósito de poner en conocimiento de esta Corporación determinados hechos relacionados con algunas operaciones celebradas, por cuenta de ciertos clientes, sobre la especie BBBB, del Fondo CCCC por parte de algunos funcionarios de AAAA, entre otros, Carolina Casas Erazo, que en su sentir, podrían llegar a ser contrarias a algunas normas del mercado de valores.

En atención a la información suministrada, esta Corporación, realizó una visita de supervisión especial a AAAA con el propósito de analizar los hechos denunciados. A partir de la información recabada, en desarrollo de la investigación, se estableció que, entre el 8 de marzo, y el 15 de noviembre de 2016, algunos funcionarios de AAAA, realizaron operaciones sobre la especie referida por cuenta de un grupo de clientes relacionados entre sí.

La información recabada da cuenta de que, en el mes de febrero de 2017, el grupo de clientes referido manifestó una *"necesidad de liquidez"* originada en la expectativa de desmontar sus posiciones en las operaciones en el fondo CCCC. En relación con tal situación, la señora Carolina Casas Erazo indicó que consideró viable participar en el desmonte comprando algunas unidades por cuenta de sus clientes, aun cuando *"las operaciones estaban por encima del precio de mercado bastante alto"*.

En este orden, se encuentra probada la participación de la señora Carolina Casas Erazo, en dos operaciones sobre la especie BBBB del Fondo CCCC, por cuenta de los clientes a su cargo DDDD y EEEE quienes los días 27 y 28 de febrero de 2017 adquirieron en total 104.789 unidades del Fondo CCCC por \$ 2.499.974.332, las cuales fueron ofrecidas por la investigada como una alternativa de inversión que consistía en la compra temporal de unidades del fondo CCCC, bajo el entendido de una promesa de venta a un plazo previamente establecido, y a un precio determinado (garantizando una rentabilidad) lo cual fue aceptado por sus clientes.

De conformidad con lo anterior, analizado el objetivo con el cual se desarrollaron las operaciones, así como el proceso de ofrecimiento de la alternativa de inversión,

toma de órdenes, ejecución y cumplimiento de las negociaciones referidas, la señora Carolina Casas Erazo, ofreció y ejecutó para 2 de sus clientes algunas operaciones respecto de las cuales estos no tuvieron un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio y garantizó a ellos rentabilidades específicas.

Así mismo, se acreditó que la señora Casas actuó frente a una situación de conflicto de interés que no fue administrada de manera adecuada.

## 2.2. Proceso 01-2018-444

Mediante comunicación del 21 de marzo de 2018, AAAA puso en conocimiento de esta Corporación algunos hechos relacionados con el manejo de la cuenta del cliente BBBB por parte de la señora Carolina Casas Erazo encargada de la gestión y atención comercial del mismo, los cuales fueron advertidos por AAAA, en virtud de algunas inquietudes respecto del portafolio manifestadas por el cliente en sendas comunicaciones, situación respecto de la cual AAAA tomó la decisión de efectuar una transacción con el cliente para evitar o precaver un litigio.

En desarrollo de la actuación, se advirtió que entre septiembre de 2013 y mayo de 2017 la señora Carolina Casas ofreció en diversas ocasiones al cliente referido, ciertas inversiones en productos indeterminados que no correspondían a los productos y servicios de AAAA y los cuales de acuerdo con la forma en que se planteó el ofrecimiento tenían una rentabilidad fija garantizada.

Así mismo se encontró evidencia que durante el mismo periodo la investigada elaboró, firmó y suministró al cliente 3 certificaciones sobre el estado de sus inversiones que no correspondían con la realidad de su portafolio para las fechas en que fueron emitidas tales certificaciones.

Finalmente, se estableció que la señora Carolina Casas, durante un periodo aproximado de 4 años, participó en la celebración de 316 operaciones en el mercado de valores sobre títulos de renta variable y títulos de renta fija, por cuenta del cliente referido, sin contar con las correspondientes órdenes previas. En la actuación no se encontró evidencia de que la señora Carolina Casas se hubiera apropiado de recursos del cliente, los hubiese transferido a terceros indebidamente o los hubiese utilizado para fines distintos a la celebración de las operaciones realizadas por su cuenta.

## 3. Infracciones y fundamentos jurídicos

Así las cosas, en el marco de los procesos se advirtieron las siguientes infracciones:

- Celebrar operaciones con características o efectos similares a las operaciones simultáneas, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal tipo de negociaciones. Artículo 2.36.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36.6 del Reglamento de AMV y el Artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la BVC (Aplica para el proceso 01-2018-439.)
- Ofrecer y ejecutar operaciones respecto de las cuales sus clientes no tuvieron correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio. Literal l) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; numeral 4 literal a) del artículo 7° del Decreto 1172 de 1980<sup>4</sup>; y, los artículos 37.2 y 37.3<sup>5</sup> del Reglamento de AMV. (Aplica a los procesos 01-2018-439 y 01-2018-444).
- Ofrecimiento y garantía de rentabilidades específicas. Numeral 3.4 del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC. (Aplica a los procesos 01-2018-439 y 01-2018-444).
- Incumplimiento de normas sobre conflicto de interés. Artículos, 50 literales f) y l)<sup>6</sup> de la Ley 964 de 2005; 7.6.1.1.2<sup>7</sup> del Decreto 2555 de 2010 y 38.7<sup>8</sup> del Reglamento

<sup>3</sup> Artículo 2.36.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010. "Ámbito de aplicación. Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los fondos mutuos de inversión controlados por dicha entidad, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Título. Están prohibidas aquellas operaciones que, con independencia de su denominación, tengan características o efectos iguales o similares a las previstas en este Título sin el cumplimiento de las disposiciones del mismo". (negrilla fuera del texto) Artículo 36.6 "Cultura de cumplimiento y control interno Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas". Artículo 5.2.2.1. "Las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa deben asegurar que las obligaciones impuestas por las normas legales a ellas y a las mencionadas sociedades sean observadas, así como aquellas emanadas de las autoridades de control y vigilancia y de la Bolsa".

<sup>4</sup> Numeral 4 del Artículo 7 del Decreto 1172 de 1980 "Son obligaciones de los comisionistas de bolsa, además de las que establezcan sus propios reglamentos, las siguientes: (...) 4. Realizar sus negocios de manera tal que no induzca a error a las partes contratantes; (...)"

<sup>5</sup> Artículo 37.2 "Correcto entendimiento de los negocios. En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, las personas naturales vinculadas a los miembros deberán tomar todas las precauciones en orden a lograr de cualquiera de los participantes del mercado un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio, en especial, las siguientes: (...) c. El recíproco conocimiento de todos los elementos necesarios para el cierre de la operación; y d. La revelación de toda información material o relevante para el cierre del negocio, a menos que la información sea reservada"; Artículo 37.3. "Situaciones de desinformación o mal entendimiento. Los sujetos de autorregulación no deben adelantar cualquier relación de negocios en la cual exista desinformación, o mal entendimiento sobre la transacción específica o sobre el alcance de las responsabilidades del miembro".

<sup>6</sup> Ley 964 de 2005. Artículo 50 literales l) y f). "Infracciones. Se consideran infracciones las siguientes: (...) f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades; incumplir los deberes o las obligaciones frente al mercado, respecto de los accionistas de sociedades inscritas, incluidos los minoritarios, o respecto de los inversionistas; incumplir los deberes o las obligaciones que impongan la ley o las normas que la desarrollen o complementen, frente a quienes confieran encargos a intermediarios de valores o frente a aquellos en cuyo nombre se administren valores o fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión. (...) l) Incumplir las normas sobre autorregulación, así como las dictadas en ejercicio de la función de autorregulación;". (Subrayado extra texto)

<sup>7</sup> Artículo 7.6.1.1.2 Conflicto de interés Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales. Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (i) la utilidad propia y la de un cliente, o (ii) la de un tercero vinculado al agente y un cliente, o (iii) la utilidad del fondo (de valores) que administra y la de otro cliente o la propia, o (iv) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

<sup>8</sup> Artículo 38.7. Deber general de administración. Las personas naturales vinculadas deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con la actividad de intermediación en el mercado de valores, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

de AMV, así como las normas internas de AAAA en esta materia. (Aplica para el proceso 01-2018-439.)

- Utilización indebida de recursos al desarrollar operaciones sin orden previa. Artículo 1271 del Código de Comercio<sup>9</sup>, literal l) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, e incurriendo en la infracción prevista en el artículo 41 del Reglamento de AMV<sup>10</sup>, aplicable a las PNV en virtud de los artículos 36.6 del Reglamento de AMV y 5.2.2.1 del Reglamento General de la BVC. (Aplica para el proceso 01-2018-444.)

- Desconocimiento del deber de lealtad por el suministro de información que no correspondía con la realidad. Artículos 50 literal l) de la Ley 964 de 2005, 36.1, 36.6. y 37.3 del Reglamento de AMV<sup>11</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del 7.6.1.1.3<sup>12</sup> del Decreto 2555 de 2010. (Aplica para el proceso 01-2018-444.)

#### 4. Circunstancias relevantes para la determinación de la sanción

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer en el presente caso, y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, AMV ha tomado en consideración las siguientes circunstancias:

##### 4.1. Atenuantes Generales.

- a. La señora Carolina Casas Erazo no presenta antecedentes disciplinarios con ocasión de una sanción impuesta en los últimos 3 años. (Aplica para los procesos 01-2018-439 y 01-2018-444).
- b. La participación de la señora Carolina Casas en los hechos objeto investigación fue menor a la de la persona que la planeó o coordinó. (Aplica para el proceso 01-2018-439.)

##### 4.2. Agravantes Generales

---

<sup>9</sup> Artículo 1271 del Código de Comercio. "Prohibición de usar los fondos del mandante. El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante (...). La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

<sup>10</sup> Artículo 41 del Reglamento de AMV. "Deber de separación de activos. Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido (...)". (subrayado fuera del texto original)

<sup>11</sup> Artículo 36.1 del Reglamento de AMV. "Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación. Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan". (subrayado fuera del texto original)

<sup>12</sup> Artículo literal d) del 7.6.1.1.3. "Principios orientadores. Para los efectos del presente decreto se consideran principios orientadores en relación con los conflictos de interés y el manejo de información privilegiada los siguientes: (...) "d) Lealtad: Se entiende por tal la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. Entre otras conductas, son expresión del principio de lealtad": (...) (ii) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta". (Subrayado fuera del texto original)

- a. Desarrollar la conducta con el propósito de obtener beneficio en provecho propio o de un tercero. Esto es, atender las necesidades del grupo de clientes referido, en las condiciones que correspondían con sus expectativas. (Aplica para el proceso 01-2018-439.)
- b. Reiterar la conducta en el tiempo, o ejecutarla de forma continuada o sucesiva. (Aplica para el proceso 01-2018-444.)

#### 4.3. Agravantes Específicos:

- a. En relación con la infracción asociada al incumplimiento de las normas en materia de conflictos de interés la conducta de la señora Carolina Casas Erazo implicó el desconocimiento de las políticas de AAAA. (Aplica para el proceso 01-2018-439.)
- b. En cuanto a la conducta de uso indebido de recursos, se verificó que el número de las operaciones celebradas sin orden previa fue representativo.

#### 4.4. Otros aspectos tenidos en cuenta para determinar la sanción

- a. La Terminación Anticipada del Proceso fue solicitada en la etapa de investigación, prestando así su colaboración en la culminación eficiente del proceso disciplinario mencionado.
- b. Número de clientes involucrados en los hechos.

#### 5. Sanciones Acordadas

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario 01-2018-439, en lo que respecta a la señora Carolina Casas Erazo, así como el proceso disciplinario 01-2018-444, AMV y la señora Carolina Casas Erazo han acordado, con fundamento en las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de las siguientes sanciones:

##### 5.1 Proceso 01-2018-439

Suspensión por un periodo total de tres (3) mes, y multa por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000).

##### 5.2 Proceso 01-2018-444

Suspensión por un periodo total de once (11) meses, y multa por valor de Cuarenta y ocho Millones de pesos (\$48. 000.000).

De conformidad con lo anterior, en virtud del acuerdo la señora Carolina Casas Erazo será sujeto de la sanción de suspensión por un periodo total de catorce (14) meses, y multa por valor total de Cincuenta y Ocho millones de pesos (\$58.000.000).

La multa referida deberá pagarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme<sup>13</sup> el presente acuerdo, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 82 de nuestro Reglamento<sup>14</sup>, siguiendo las instrucciones de pago que se especifican en la carta remisoría de este documento.

Durante el término señalado para la sanción de Suspensión, la señora Carolina Casas Erazo no podrá realizar, directa o indirectamente, actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante, estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

## 6. Efectos jurídicos del acuerdo

6.1. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo por parte de AMV, se declaran formal e integralmente terminados los procesos disciplinarios 01-2018-444 y 01-2018-439, este último exclusivamente en lo que hace a la señora Carolina Casas<sup>15</sup>.

6.2. La sanción establecida en este Acuerdo cubre la responsabilidad disciplinaria de la señora Carolina Casas Erazo, derivada de los hechos investigados en los procesos disciplinarios 01-2018-439 y 01-2018-444 y, en

---

<sup>13</sup>Para todos los efectos legales, se entiende que este documento queda en firme a partir del tercer día hábil siguiente al de la fecha de envío por parte de esta Corporación al investigado de uno de los dos originales del presente acuerdo suscrito por el Presidente de AMV.

<sup>14</sup> Reglamento de AMV. Artículo 82. Multas. (...) "Parágrafo dos. Las multas impuestas a (...) las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado".

<sup>15</sup> Ibidem. Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada. "El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. La suscripción de un Acuerdo pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto del mismo. Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades, (...)".

este sentido, las sanciones acordadas tienen para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria.

- 6.3. La reincidencia en la conducta reprochada podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.
- 6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.
- 6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones.

- 6.6. La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Carolina Casas Erazo y a favor de AMV. En consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de la persona sancionada <sup>16</sup>.
- 6.7. El incumplimiento de las sanciones impuestas se considerará una falta disciplinaria<sup>17</sup>.
- 6.8. Mediante la suscripción de este documento la señora Carolina Casas Erazo autoriza de manera libre e irrevocable a AMV para que suministre a los bancos de datos o centrales de riesgo o información, sus datos personales de orden demográfico, financieros, económicos, de servicios, de localización y demás información requerida por éstas, en relación con el pago de las multas aquí impuestas y/o aquellas que resulten de cualquier acuerdo de pago que se suscriba entre las partes con ocasión de la misma sanción.

---

<sup>16</sup> Ibidem. Artículo 82. Parágrafo 2.

<sup>17</sup> Ibidem. Artículo 85.



En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2019.

Por AMV,

Por el investigado,

Michel Janna Gandur  
Presidente  
C.C.

Carolina Casas Erazo  
C.C.